

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informando que se encuentra en el expediente dictamen pericial del auxiliar Humberto Arbeláez Burbano. Sírvase proveer, Santiago de Cali 7 de julio del 2022.

AUTO No.1507
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

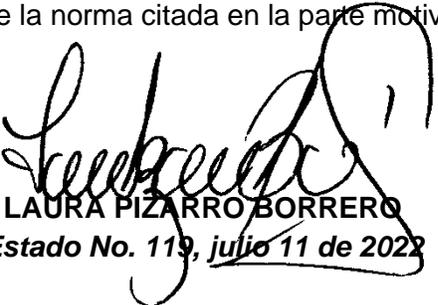
PROCESO: VERBAL SUMARIO –DECLARATORIA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO
DEMANDADO: INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN 7600140030112019-0044600

De conformidad con la constancia de secretarial que antecede y lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado a las partes demandantes por el término de tres (3) días, del INFORME PERICIAL aportado por el auxiliar de la justicia Humberto Arbeláez Burbano, para que se pronuncien sobre él, conforme la norma citada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 119, julio 11 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que el auxiliar de la justicia allegó trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO Y OTROS
CAUSANTE: LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00874-00

En atención al trabajo de partición que precede allegado por el apoderado judicial de SONIA FERNANDA GUERRERO SANCHEZ y JESSICAGUERRERO SANCHEZ herederas del extinto OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO y antes de continuar con el trámite del presente asunto, en vista que no se tiene respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a los interesados para que informen a este despacho el trámite dado al oficio 793 del 22 de junio del corriente, dirigido a la Dirección de Impuestos Nacionales para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario.
2. No tener en cuenta el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de las herederas prenombradas, como quiera que el presente asunto no se encuentra en fase partitiva, amén que dicho mandatario no representa a la totalidad de los herederos.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 119, julio 11 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de entrega del aviso del art. 292 del CGP dirigido a la demandada EMPRESA VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. en Liquidación. Sírvese proveer. Cali, 6 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto 1496

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante: LILIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL
Demandado: EMPRESA VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A EN LIQUIDACION
Radicación: 7600140030112021-00711-00

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente trámite, advierte el despacho que el actor en reiteradas ocasiones ha intentado la notificación de su contraparte a través de la notificación personal haciendo uso de las facultades establecida en el artículo. 8 del Decreto 806 de 2020 y conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, sin embargo, pese los esfuerzos hechos no se ha logrado la consumación efectiva de esta etapa procesal.

No obstante, se destaca del mensaje de datos transmitido el 2 de mayo de 2022, por la empresa de correo Pronto Envíos a la dirección electrónica elhas2@hotmail.com fue entregado al servidor del destino, también consta que a la comunicación se adjuntaron archivos tal como consta a continuación. (Foliatura electrónica #20)

Archivos adjuntos al mensaje de datos:
{"COUNTED_PAGES":0,"CREATED_AT":"2022-05-02 11:12:06","EXTENSION":"APPLICATION/PDF","ID":379,"LOAD_ID":379,"NAME":"NOTIFICACION PERSONAL 291 EMPRESA DE VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA SA (EN LIQUIDACION).PDF","PAGES":"","PATH_PAGES":"/HOME/ADMINFIVE/PRONTOENVIO/S/2022/05/02/98815833083470","SIZE":"158819","USER_ID":"318500010","USER_NAME":"RICHARDMAIL","UUID":"98815833083470"}

Es por ello que, que podrá tenerse en cuenta la precitada notificación, siempre y cuando se acredite en debida forma que a la comunicación se adjuntó él envió en esa oportunidad del auto admisorio de la demanda y los anexos correspondientes, tal y como lo prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que dicha situación no se puede desprender con claridad de la precitada notificación.

Y es que no debe perderse de vista que en vigencia del Decreto 806 de 2020, las formas de notificación contenidas en los art. 291 y 292 del CGP se encontraban temporalmente excluidas del ordenamiento procesal civil, cuyo régimen fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en los siguientes términos:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y **elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º)**”.

Como justificación de las modificaciones al régimen ordinario de notificaciones

personales, la Corte decantó:

“174. Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”. **La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal** no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”.

Es por lo anterior, que resultan ineficaces las notificaciones del 291 y 292 del CPG, que se allegaron en su oportunidad al expediente y por demás no hay lugar a tener en cuenta la notificación que se visualiza en la foliatura #22 del expediente digital, ya que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 292 *ibidem*, esto es, que se allegue las evidencias correspondientes donde se constate que la notificación del 291 *ib.* fue entregada al destinatario, aspecto que no ocurrió para el presente caso.

Luego entonces, de no acreditarse que la notificación fue realizada en debida forma, deberá adelantarse las gestiones de notificación a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

SEGUNDO. GLOSAR sin consideración alguna la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado N.º. 119, julio 11 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placa VCK-425. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.1518
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

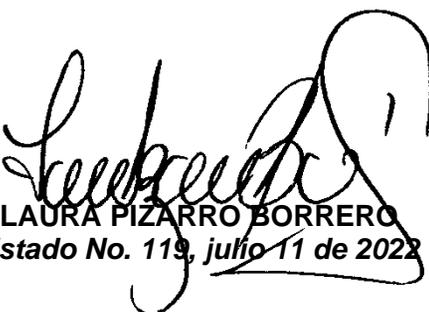
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: JHON HAROLD RAMÍREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00065-00

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa VCK-425 objeto de garantía prenda, se itera que, la misma se torna procedente en la medida en que es la parte actora quien peticiona dicha alzada, en el mismo sentido, como quiera que la mentada petición se encuentra coadyuvada por la parte demandada, para que la entrega del vehículo inmovilizado se haga en favor del acreedor garantizado, en atención a lo reglado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el vehículo de placa VCK-425. Sin condena en costas y perjuicios, por lo considerado en precedencia.
2. Oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito Municipal, para que se sirva dejar sin efecto la orden de embargo y decomiso del vehículo de placa VCK-425, comunicada mediante oficios No.438 del 18 de abril de 2022, despacho comisorio No. 64 del 31 de mayo de 2022.
3. Oficiar al parqueadero Bodega JM S.A.S. ubicado en el Callejón el silencio lote 3 – CGTO Juanchito (candelaria), para que se sirva hacer entrega del vehículo de placa VCK-425, al acreedor garantizado CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS o a quien represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 119, julio 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1517

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ROSADA ROSERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00132-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, a través de la dirección electrónica miguelangelrosada@yahoo.es en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 119, julio 11 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1502
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADA: ANDREA JIMENEZ MORENO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00386-00

Del examen preliminar al escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se tiene que el mismo, no resulta de recibo por parte de esta operadora judicial, por cuanto el actor pretende desplazar el Certificado de Tradición del Vehículo, por el histórico vehicular que brinda el Registro Único Nacional de Transito RUNT.

De manera que, yerra el actor al considerar que el historial vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, como quiera que la información que allí se consigna es producto de los reportes efectuados por dichas entidades, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar al RUNT y de su actualización.

Así que, se hace indispensable aportar el certificado de tradición, pues es a través de este documento que se permite comprobar la titularidad y las condiciones del rodante y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten, el cual no puede ser reemplazado con el certificado de información de un vehículo automotor – Runt; nótese que del mismo histórico adjuntó al escrito de subsanación se destaca: *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”*

Luego entonces, bajo los derroteros antes expuestos, no se puede predicar que la demanda fue subsanada en debida forma, por lo que, se rechazará la presente solicitud de aprehensión y entrega, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
- 2.- DEVOLVER a la parte actora sus escritos y anexos. Háganse las anotaciones de rigor.
- 3.- ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 119, julio 11 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1501
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: TURISMO COLOMBIA TIERRA FELIZ SAS representante legal
HERNANDEZJAUREGUI JESUS IGNACIO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00409-00

Dada la procedencia de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado accederá al retiro de la demanda y no al desistimiento teniendo en cuenta que aún no se había proferido auto admisorio del trámite.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

En ese orden, el Juzgado:

RESUELVE

1. ACEPTAR el retiro de la demanda, que hace la parte demandante frente a la solicitud de aprehensión y entrega, instaurada en contra de TURISMO COLOMBIA TIERRA FELIZ SAS representante legal HERNANDEZJAUREGUI JESUS IGNACIO.
2. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 119, julio 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1513
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA
DEMANDADO: LIZETH NATALIA MARULANDA GALEANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00411-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de LIZETH NATALIA MARULANDA GALEANO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de tres millones trecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$ 3.343.466) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 42120, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 25 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y la tarjeta de abogado (a) No. 157.745, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 119 julio 11 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva informando que revisado el aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1510
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”
DEMANDADO: GUSTAVO CUERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00442-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 7), y el valor de las pretensiones -mínima cuantía-, de acuerdo con lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, de 3 de abril de 2019 se tiene que los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

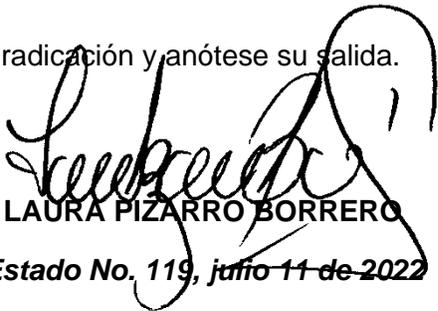
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 119, julio 11 de 2022